

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso
número 18202202500674**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 18202202500674, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 05 de septiembre de 2025

A: JOSE EFREN ESPIN VACA JEFE DE LA BASE AEREA MARISCAL SUCRE

Dr / Ab:

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**

En el Juicio No. 18202202500674, hay lo siguiente:

VISTOS: (Causa No. 18202-2025-00674).- En virtud al sorteo correspondiente del presente expediente ha correspondido el conocimiento y resolución al suscrito juez y dentro de la presente Acción de Protección actúo en calidad de Juez Constitucional de conformidad con lo determinado en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, se avocó conocimiento la presente causa por lo que de conformidad con los numerales 1, 3 y 7 del artículo 76 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, pronunciada que ha sido en forma oral la respectiva resolución, siendo legal y necesario emitir la presente sentencia en forma motivada como lo dispone el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Carta Magna se reduce la misma a escrito acorde a las formalidades y requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 4 numeral 9 y artículo 17, para el efecto se realiza la presente sentencia cuya argumentación jurídica se estructura de la siguiente manera:

1. Identificación del Legitimado Activo y Legitimados Pasivos:

1.1. El legitimado activo es el señor Alex Patricio Moreta Vega, quien por sus propios y personales derechos, planteó una demanda constitucional de Acción de Protección invocando la violación de sus derechos fundamentales, se encuentra legitimado para interponer la presente acción constitucional, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 86, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone las “garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.”; en concordancia con el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que estipula las “acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado.”

1.2. La parte accionante o legitimado activo es el señor Alex Patricio Moreta Vega y en calidad de legitimados pasivos: Ministro de Defensa Nacional representado por el Ministro Gian Carlo Lofredo, Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre - Teniente Mario Vega Torres, Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre - José Efrén Espín Vaca, Director General de Logística - Brigadier Juan Cuji, Director de Talento Humano - Brigadier Mauricio Proaño; y, Comandante General de la Fuerza Aérea - Brigadier Celiano Cevallos Calderón, la parte accionante se encuentra legitimada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección se interpondrá en los siguientes casos: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado.”; es decir, la acción de protección de derechos procederá contra la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, por la acción u omisión que vulnere los derechos garantizados en la Constitución.

1.3. De conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, por ser el legitimado pasivo una institución pública se ha notificado en legal y debida forma al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado y NO ha comparecido a la audiencia respectiva conforme obra del expediente a fjs. 27; así como tampoco han comparecido a juicio los legitimados pasivos: señor Director General de Logística - Brigadier Juan Cuji y Director de Talento Humano - Brigadier Mauricio Proaño pese a encontrarse debidamente notificados conforme obra del expediente a fojas 136 y 188.

2. Competencia: El suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme lo ordena el artículo 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el sorteo de ley.

3. Sustanciación y Validez: En la presente causa se han observado las garantías básicas del debido proceso previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República y a las que se refiere el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna que influya en su decisión, en relación al principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 numeral 7 ibídem, se ha dado a la causa el trámite establecido en el ordinal tercero del artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con lo determinado en el artículo 8 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, consecuentemente el proceso se declara válido.

4. Marco Normativo sobre la Acción de Protección:

4.1. La figura jurídica denominada Acción de Protección se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que tiene por objeto: “el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la

violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave.”

4.2. Por otro lado, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es concordante con la norma suprema ratificando que la acción de protección tiene por finalidad el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Mediante la adopción de medidas de resguardo que se tomen en contra del acto arbitrario o ilegal.”

4.3. Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador puntualiza: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.” Karla Andrade, entiende: la acción de protección como “una garantía que opera como mecanismo de protección de derechos contenidos en la Constitución. Así, es innegable que dicha acción procede únicamente cuando existe una vulneración de derechos constitucionales (...), cuando se pretenda el amparo directo de un derecho reconocido en los tratados internacionales de derechos humanos, siempre que no estén amparados por otras acciones constitucionales. Pese a que ante esta definición está aparentemente claro la procedencia de esta acción, en la práctica se observa que la delimitación de cuándo procede la presentación de una acción de protección no está tan clara, y ocasiona un sinnúmero de problemas y de mal uso de la garantía por parte de los usuarios.”

Así las cosas, tenemos que la acción de protección es una garantía jurisdiccional de carácter constitucional que tiene por objetivo: la aplicación, la protección, el amparo directo e inmediato, eficaz frente a la violación de los derechos y garantías reconocidos -preexistentes en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantía que aplicable con la finalidad de la reparación integral de los daños causados. (Las negrillas y subrayado me corresponde).

4.4. Es por ello que se constituye en un procedimiento adecuado para conocer y verificar la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Podrá interponer esta acción cuando exista una vulneración de derechos fundamentales, esto por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, excepto las decisiones judiciales, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

5. De la procedibilidad de la Acción de Protección:

5.1. El artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos para la procedencia de este tipo de acción constitucional, la misma que se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad

pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

5.2. De lo dicho queda entonces claro que la Acción de Protección se interpondrá en los siguientes casos: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De lo detallado claramente se identifican los presupuestos de procedibilidad para la acción de protección.

6. De la Improcedencia de la Acción de Protección: Por su parte el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional detalla los motivos de la improcedencia de la acción de protección: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” De lo puntualizado se identifican los presupuestos de improcedencia de la acción de protección.

7. Antecedentes de Hecho, de Derecho y pretensión de la Acción de Protección:

7.1. Esta Autoridad avocó conocimiento de la acción de protección presentada por el legitimado activo y que obra de autos, la cual ha sido calificada y aceptada a trámite, practicada la notificación a los legitimados pasivos y a la Procuraduría General del Estado, se ha convocado a la correspondiente audiencia pública, cumplida la misma se ha resuelto; en la audiencia el legitimado activo después de consignar sus generales de ley ha establecido sus fundamentos de hecho y de derecho así como su pretensión, manifestando dentro de lo principal lo siguiente:

7.2. Declaración del Legitimado Activo: De conformidad a lo que prescribe el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece como requisito para impulsar este tipo de acciones que la parte accionante deberá realizar una: “Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse

en la primera audiencia.” Requisito que en la especie se ha cumplido; y, al efecto la audiencia se la llevó de la siguiente manera y siguiente orden.

8. Intervención del Legitimado Activo doctor Milton Emanuel Niveló Astudillo en representación de su defendido Alex Patricio Moreta Vega: El legitimado activo su intervención la realizó el siguiente orden:

Primera Parte: El señor Moreta solicita la salida de las Fuerzas Armadas a través de la disponibilidad por la causal de incapacidad militar, porque es discapacitado pues y además no puede más con su trabajo de las fuerzas armadas y se lo va a demostrar en esta audiencia.

Segunda Parte: No le aplican el trámite solicitado de la disponibilidad, sino aplican el trámite de a disposición, que es un trámite completamente diferente que no corresponde a lo establecido en la ley vulnerando derechos fundamentales, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas nos da a conocer cuatro situaciones profesionales militares que tiene personal militar de las Fuerzas Armadas; primero: el servicio activo, segundo: a disposición, tercero: disponibilidad; y, cuarto; el servicio pasivo. En el presente caso es a disposición y la situación de disponibilidad, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Personal Disciplina Fuerzas Armadas, nos da conocer lo que es la disposición y claramente nos dice que es una situación transitoria, no permanente, es decir que luego de superada esta situación puede retornar al servicio activo. Sus causales están consagradas en el artículo 113 de esta Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas y son por una enfermedad recuperable. o no permanente se da por una adicción, ya sea a las drogas o alcohol y puede darse también por un accidente. Esta disposición dura un año si es que se da en acto de servicios y 6 meses si se da en otra circunstancia, por lo tanto esta disposición no aplica o esta situación profesional no aplica para el señor Moreta. La disponibilidad del mismo modo está consagrado en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas y es una situación también transitoria, pero irreversible, es decir, ya no puede regresar a servicio activo. Las causales se encuentran consideradas en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal, Disciplina de Fuerzas Armadas y es por solicitud voluntaria. Tener una enfermedad progresiva, no como el caso de disposición, una enfermedad no permanente o curable, aquí es una enfermedad progresiva, una enfermedad crónica, una enfermedad catastrófica o incurable, como es el caso del señor hoy accionante.

Tercera Parte: Se ha incorporado el informe de fecha Quito, 9 de enero de 2025, de salud ocupacional, la situación médica actual de aquel informe, que dicen que el Sargento Moreta Vega, presenta Artritis Reumatoide, enfermedad degenerativa autoinmune considerada crónica, la misma que fue diagnosticada en el año 2017, es decir, ocho años antes, por lo tanto no puede estar colocado a disposición porque es una enfermedad incurable y progresiva crónica y se trata de una excepción de la enfermedad y necesidad de ajuste reciente de medicamentos, necesidad de acompañamiento permanente con uso de medicación continua, acudir periódicamente a controles y no suspender la medicación y evitar deportes de impacto en articulaciones, en el literal “d” del informe médico, Análisis Técnico Ocupacional dice que el señor Aerotécnico tiene una discapacidad física, calificada, por el Ministerio de Salud Pública con el 33%, el análisis médico que hace la propia Fuerza Aérea Ecuatoriana en el anexo 1 del Informe de Salud Ocupacional, dice que en la artritis reumatoide positiva se presentan anticuerpos que nacen del sistema inmunitario, ataca las articulaciones, es una enfermedad crónica caracterizada por

síntomas de inflamación y dolor en las articulaciones, el mismo análisis médico dice que presenta rigidez matutina durante 30 minutos o más, inflamación en articulaciones simétricas, nódulos reumatoides, fiebre, fatiga y pérdida de peso; el mismo anexo 1 que es el informe médico de la misma Fuerza Ecuatoriana, en el análisis técnico dice que la valoración de los factores de riesgo de operaciones militares y por su diagnóstico su valoración es intolerable, en lo cual nos indica situación crítica suspender actividades que hasta que el riesgo esté bajo control por expuesto anteriormente mencionado señora técnico no debe ser considerado para operaciones militares y más allá de lo físico el mismo anexo 1 su señoría de la misma Fuerza Aérea dice en el análisis psicológico factores de riesgo psicosocial tiene un estrés muy alto de 7.5 y requiere intervención inmediata en el marco de un sistema de vigilancia de la salud, mantiene relación con los riesgos intralaborales identificados y las conclusiones dice señor Moreta tiene discapacidad del 33% y afecta principalmente su capacidad física y recomienda que el señor Moreta no sea considerado para operaciones militares, cables y otras actividades que impliquen esfuerzo físico, carga de peso y postura prolongadas de pie y además dice debido a la necesidad de controles médicos continuos para manejar su artritis reumatoide, es fundamental que Moreta tenga facilidades para asistir a sus citas médicas regulares y esto sumado su señoría daño de columna vertebral que tiene un tratamiento continuo porque precisamente no puede cuidarse porque sigue en las filas de las Fuerzas Armadas de pesar de haber solicitado su salida constitucionalmente.

Cuarta Parte: El señor Alex Moreta dirige oficio al señor Celiano Cevallos Calderón, Comandante General de la Fuerza Aérea, pide la disponibilidad por incapacidad militar, no por situación voluntaria o por petición voluntaria, sino por incapacidad militar conforme al artículo 115 numeral 5 la Ley Orgánica de Personal y Disciplina, para lo cual dice el informe de Salud Ocupacional, la causal 115 del artículo 115.5 causas para ser colocado en situación de disponibilidad punto 5 incapacidad que le inhabilite para el ejercicio de cualquier función o cargo de la institución militar, resuelta por el respectivo consejo, en el anexo 3 tenemos la opinión favorable del señor Teniente Vega Torres en la que dice señor técnico presenta problemas médicos lo cual dificulta el cumplimiento de sus actividades diarias, asimismo no puede cumplir operaciones militares de acuerdo al informe de salud ocupacional, por lo tanto le da la opinión favorable para que continúe el trámite de disponibilidad por incapacidad militar. En el anexo número 4 de 22 de enero de 2025, en que el señor José Pérez Pimba, se dirige hacia Brigadier Juan Cuji Santillán y le dice que se tramite la disponibilidad por incapacidad militar de 115.5 no voluntariamente y que se digne tomar conocimiento, autorizar y disponerse analizado en el respectivo consejo para el trámite administrativo correspondiente, sin embargo la confusión será en el anexo número 5, como prueba desde el 3 de febrero de 2025, en el cual el señor Juan Cuji Santillán, accionado Director General de Logística en ese entonces, se refiere a Mauricio Proaño López, presidente del Consejo de Suboficiales y Sargentos y le dice que señor Sargento Moreta Vega solicita se le conceda la disponibilidad debido a su incapacidad militante conformidad a 115.5, sin embargo, al final del documento dice por lo tanto disponer a quien corresponda se canalice a través del Consejo de Suboficiales y Sargentos conforme el artículo 113 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas, esta confusión genera la vulneración de derechos fundamentales, porque 113 se refiere a causales para ser colocado a disposición uno por enfermedad que le imposibilita el ejercicio de sus funciones por un tiempo mayor a 60 días. No es enfermedad, es discapacidad generada desde el año 2017, conforme el mismo informe de la Fuerza Ecuatoriana, por lo tanto no es recuperable, él no puede

volver al servicio activo, esto supondría o realizar el trámite a exposición supondría que tendría que estar un año más en la institución.

Quinta Parte: El debate constitucional en este caso nace la pregunta el querer aplicar otro procedimiento distinto al que ordena la Ley Orgánica que usual Disciplina de Fuerzas Armadas, que es el de la disponibilidad de 115.5 por incapacidad militar, vulnera derechos fundamentales al querer aplicar otro procedimiento, se vulnera claramente el artículo 82 de la Constitución de la República que nos habla de la seguridad jurídica; las normas son claras, son previas, las normas son públicas y están escritas y consagradas, en la misma Ley Orgánica de Personal y Disciplina de Fuerzas Armadas será puesto a disponibilidad por incapacidad militar, dice el artículo 115.5, por lo tanto lo contrario sería no darnos certeza creando incertidumbre jurídica. La seguridad jurídica no es otra cosa más que la confianza que tienen los comunes ciudadanos de que las autoridades administrativas, las autoridades judiciales están cumpliendo la norma como corresponde en la seguridad jurídica y la corte constitucional. El derecho a la salud que garantiza el Estado, desde ahí el Estado tiene absoluta responsabilidad, el Estado garantizará el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud. La prestación de servicios de salud se elegirá por la equidad, universalidad y solidaridad, derecho vulnerado totalmente, el artículo 32 de vulnerarse el 115.5, el 66.2 que es el proyecto de vida digna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando hay vulneración al proyecto de vida nos dice existe vulneración al proyecto de vida cuando la existencia de una persona, se vea alterada por factores ajenos a ella que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla; se vulnera la interpretación favorable de la norma, pues esto se encuentra consagrada en la Constitución de la República en el artículo 11.5 la Constitución dice en materia de derechos y garantías constitucionales como el caso sub examine, las servidoras y servidores públicos administrativos judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. Del mismo modo su señoría, se vulnera el artículo 76.1, porque dice que le corresponde a toda autoridad administrativa judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, termina solicitando que se declare vulnerado de sentencia los derechos fundamentales ante mencionados y como reparación integral conforme el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordene la disponibilidad del cargo inmediato se haría por la causal 115.5, incapacidad militar, el interviniente ha manifestado que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica porque no se cumple el artículo 115.5 al ser una norma clara, previa y pública, se violenta el derecho a la salud, se violenta el 66.2 en el proyecto de vida digna que tiene que irse a curar su casa, se violenta el artículo 11.5 que es la interpretación favorable de la norma y se violenta el 76.1 que es el cumplimiento de las normas.

8.1. Fundamentos de Derecho y Derechos Constitucionales Vulnerados: A decir del legitimado activo, los derechos constitucionales vulnerados son: a) Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. b) Derecho a la Salud establecido en el artículo 32 ibídem. c) Derecho a la Vida Digna establecido en el artículo 66.2 ibídem. d) Artículo 11.9 referente a que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. e) Artículo 76.1 en lo referente a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. f) Derecho a la Seguridad Social establecido en el artículo 34 ibídem. g) Artículo

47.1 ibídem en lo referente a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida.

8.2. Como medidas de reparación solicita que una vez demostrada la violación a los derechos constitucionales se anule el acto administrativo en el que se niega la disponibilidad y salida de la institución y se ordene la inmediata disponibilidad y se publique la orden general correspondiente.

8.3. Prueba del Legitimado Activo: A pesar de que en la demanda inicial se han anunciado varias pruebas, en la audiencia respectiva por parte de la defensa técnica del legitimado activo se ha practicado la siguiente prueba:

a) Informe de Salud Ocupacional No. FA-JC-B-b-2025-037-0 de fecha 9 de enero de 2025, suscrito por los ciudadanos: capitán John Ortuño – Medico Ocupacional, subteniente Walter Basantes – Técnico de Seguridad y Salud; y, psicóloga Diana Encalada mismo que en su parte pertinente de CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES dicen: “...CONCLUSIONES: 1. El señor Sgos. Moreta Vega Alex Patricio tiene una discapacidad física del 33% discapacidad ha sido oficialmente reconocida y afecta principalmente su capacidad física. 2. El señor Sgos Moreta Vega Alex Patricio presenta un diagnóstico de CIE 10 (M05) Artritis Reumatoide Seropositiva, enfermedad autoinmune crónica provoca inflamación y dolor en las articulaciones, con episodios de exacerbación que requieren tratamiento médico continuo. La naturaleza degenerativa de la artritis reumatoide implica que el paciente necesita un seguimiento regular, ajustes en la medicación y restricciones en actividades que puedan agravar su condición, como tareas que involucren movimientos repetitivos o esfuerzo físico excesivo 3. El señor aerotécnico en la valoración de los factores de riesgos y en la clasificación de especialidades de aerotécnicos de la FAE, de acuerdo a la función militar de especialista (Administración) y por sus diagnósticos de CIE 10 (M05) ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, su valoración es TRIVIAL. 4. En la valoración de los factores de riesgos en OPERACIONES MILITARES y por su diagnóstico de ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA su valoración es INTOLERABLE (IN) 5. El señor aerotécnico está asignado orgánicamente a la Base Aérea Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, en el departamento de Talento Humano. 6. El señor SgoS Moreta Vega Alex Patricio, mantiene niveles ALTOS en síntomas de estrés y depresión, en cuanto a los niveles de ansiedad, factores de riesgo extralaboral y factores de riesgo intralaboral mantiene riesgo MEDIO. RECOMENDACIONES: 1. Considerando la discapacidad física del 33% y la naturaleza crónica de su enfermedad, se recomienda que el señor SgoS. Moreta Vega Alex Patricio no se considerado para realizar operaciones militares, camex, y otras actividades que impliquen esfuerzo físico, carga de peso y posturas prolongadas de pie, y, deberá cumplir labores de carácter administrativo y guardias en el CSC sin armamento, Estas medidas reducirán el riesgo de exacerbaciones de su condición, permitiéndole cumplir con sus responsabilidades sin comprometer su salud. 2. Debido a la necesidad de controles médicos continuos para manejar su Artritis Reumatoide Seropositiva, es fundamental que el señor SgoS, Moreta Vega Alex Patricio tenga facilidades para asistir a sus citas médicas regulares. 3. Con el fin de preservar la salud física y mental del señor SgoS. Moreta Vega Alex Patricio, se recomienda disponer a las UATH sectorial BAMAS, realice las coordinaciones pertinentes con la Dirección de

Recursos Humanos Empleo, para que mencionado señor aerotécnico sea asignado orgánicamente a la plaza de Ambato (CIDFAE)...” fjs. 6 a 8.

b) Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud Pública No. MSP174857 suscrito por la señora Andrea Patricia Ordóñez Olivo en el que en lo pertinente dice: DISCAPACIDAD: TIPO: FISICA – PORCENTAJE: 33% - NIVEL: MODERADO. DISGNÓSTICO – ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA, sin otras especificaciones. fjs. 9.

c) SOLICITUD de disponibilidad suscrita por al señor Alex Moreta Vega en la que solicita al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Mariscal Sucre por incapacidad militar de conformidad al artículo 115.5 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de la Fuerzas Armadas. SOLICITUD que es ENDOSADA al señor coronel José Fred Espín Vaca – Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre; Opinión FAVORABLE: “El señor aerotécnico presenta problemas médicos lo cual dificulta el cumplimiento de operaciones militares de acuerdo al informe de salud ocupacional” suscrito por el señor teniente Mario Vega Torres – Jefe del Departamento de Talento Humano. Y en segundo ENDOSO dirigida al general Juan Cuji Santillán – Director de la Dirección General de Logística FAE. Opinión FAVORABLE: “Petición de acuerdo al informe de Salud Ocupacional” firmado por el señor Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre. fjs. 10 y vlta.

d) Oficio No. FA-JE-L-JE-L-C-2025-0200-OF, de fecha 22 de enero de 2025 suscrito por el señor Coronel José Fred Espín Vaca – Jefe de la Base Aérea mariscal Sucre en el que dice: “En vista que el señor sargento segundo Esp. Ave. Moreta Vega Alex Patricio, mediante oficio nro. FA-JB-2024-0335-OF del 11 de abril de 2024, presentó la solicitud de disponibilidad por solicitud voluntaria y la misma fue negada mediante oficio aro. FA-JC-B-JC-B-D-2024-0532-OF del 20 de abril del 2024, en razón que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 111 del 9 de enero de 2024 el señor presidente Constitucional de la República del Ecuador, decreta: "Artículo 1. Reconocer la existencia de un conflicto armado interno", por el presente me permito remitir a usted mi brigadier general, la solicitud de Organo Regular de "DISPONIBILIDAD POR INCAPACIDAD MILITAR" del señor aerotécnico antes mencionado: a fin que se digne tomar conocimiento, autorizar y disponer sea analizado en el respectivo Consejo de Suboficiales y Sargentos para el trámite administrativo correspondiente, para tal efecto, me permito adjuntar los documentos pertinentes que respaldan la solicitud del indicado señor aerotécnico”. fjs. 11 y 12 vlta.

e) Oficio No. FA-JE-2025-0175-OF, de fecha 3 de febrero de 2025 suscrito por el señor General Juan Cuji Santillán – Director General de Logística FAE en el que en lo pertinente dice: “En cumplimiento a la disposición emitida por el señor jefe del estado mayor general FAE. mediante la hoja de ruta del oficio nro. FA-JE-2025-0154-OF con fecha 29 de enero de 2025, adjunto me permito remitir a usted, mi brigadier general, la solicitud del Órgano Regular, así como, los documentos adicionales que respaldan la solicitud presentada por el señor SgoS. Esp. Avc. Moreta Vega Alex Patricio, dependiente de la Base Aérea Mariscal Sucre. Mismo que solicita: se le conceda la "DISPONIBILIDAD", a partir del 28 de febrero de 2025, debido a la incapacidad militar, de conformidad al Art. 115 Núm. 5, a fin de que se digne tomar conocimiento, analizar y de ser procedente, disponer a quien corresponda se canalice a través del Consejo de Suboficiales y Sargentos FAE, conforme al Art. 113 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas”. fjs. 13 y vlta.

f) Memorando No. FA-JC-1-2025-0004-MM, de fecha 6 de febrero de 2025 suscrito por el señor Brigadier General Mauricio Proaño López – Presidente del Consejo de Sub Oficiales y Sargentos FAE en el que en lo pertinente dice: “En atención al oficio No. FA-JE-2025-0154-OF relacionado a la situación médica del señor SgoS. Esp. Ave. Moreta Vega Alex Patricio, para la aplicación del Art. 113 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que describe: "Causales para ser colocado a disposición"; agradeceré a usted señor brigadier general, disponer se ejecute el procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que manifiesta: "Documentos para ser colocado a disposición. Los documentos para que el personal militar pueda ser colocado a disposición, son lo que se detallan a continuación. a) Porte militar elaborado por el comandante de la Unidad. b) El informe médico elaborado por la Dirección de Sanidad de cada Fuerza. c) Informe elaborado por el médico ocupacional o facultativo del Instinto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas en el que se determine si la enfermedad fue adquirida en actos del servicio, mismo que tendrá como base el informe de la Unidad. Información que se deberá realizar en coordinación de la Dirección de Recursos Humanos FAE”. fjs. 14 y 15.

g) Hoja de Vida Militar del legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega emitida por la Fuerza Aérea, Dirección General de Talento Humano en la que literalmente especifica: “CÉDULA: 1803294444. NOMBRES: MORETA VEGA ALEX PATRICIO. SITUACIÓN MILITAR: SERVICIO ACTIVO. CARNET CONADIS: MSP-474857. CÓDIGO ISSFA: 3040079300. TIPO DE DISCAPACIDAD: FÍSICA % 33. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA: NO INDICA. (...) FICHA MÉDICA: TIPO ANUAL. CLASE III-G. CADUCA 12 DE MAYO DE 2026. ESTADO ACTUALIZADA. RESTRUCCIÓN: NINGUNA. APTITUD: APTO. OBSERVACIÓN MÉDICA: SE ADJUNTA INFORME MÉDICO DEL HE – 1 # 346402 DE REUMATOLOGÍA SE ADJUNTA INFORME DE SALUD OCUPACIONAL No. FA-J-C-B-b-2025-037-O, DISCAPACIDAD FÍSICA DEL 33% CONTROLES POR ESPECIALIDADES CONTINUAR CON FISIOTERAPIA. Fecha de emisión 20 de agosto de 2025. fjs. 290 a 293 vlta.

h) Documentación en copias simples de la distribución de guardia diurna y nocturna de la Base Aérea Mariscal Sucre en las que se aprecia que el legitimado activo realizó los turnos de guardia los días lunes 23 de diciembre de 2024 y miércoles 29 de enero de 2025 en el área controlada del CCS, en el horario de 08h00 a 12h30 y 16h00 a 1800. fjs. 294 y 295 vlta.

i) Documentación en copias simples de la distribución de guardia de la Base Aérea Mariscal Sucre de sábado 25 y domingo 26 de enero de 2025 en la que se aprecia que el legitimando activo realiza guardia DIURNA en el CCS. Además de aprecia la liquidación de tiempo de servicio ISSFA del legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega en el grado de Sargento Segundo Activo con un tiempo de servicio de 21 años 0 meses 0 días. fjs. 296 vlta. y 297.

j) Copia simple de certificado médico del Hospital de Especialidades FF.AA de fecha 27 de marzo de 2025 a nombre del señor Alex Moreta en el que se manifiesta que: Descripción de Estudio: RESONANCIA MAGNÉTICA COL. LUMBO – SACRA SIMPLE. fjs. 298 y vlta.

k) Historial Clínico No. 369707 del legitimado activo emitido por el Hospital de Especialidades de las FF.AA documentación en la que consta que dicho ciudadano asiste periódicamente a las consultas médicas. fjs. 301 a 327.

9. Intervención de los Legitimados Pasivos: Legitimado Pasivo - Coronel Hugo Guevara en representación de: Mario Vega Torres - Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre, José Efrén Espín Vaca - Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre; y, Celiano Cevallos Calderón - Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana: En lo principal manifiesta que se opone a la acción de protección planteada por cuanto no existe violación de derechos constitucionales en contra del accionante, es así que la presente acción no justifica el objeto de la acción de protección, como es lo determinado en el artículo 39 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como tampoco cumple con los requisitos determinados en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se debe justificar la violación del derecho constitucional o la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuada y eficaz para proteger los derechos, se pretende que se declare un derecho, el abogado del accionante establece que no es lo que quiere la disponibilidad voluntaria para que pueda salir de la institución y demás, lo que quiere es que se reconozca una incapacidad y para qué creo que se reconozca una incapacidad para demandarnos, para reclamar una indemnización laboral que no tiene derecho. El artículo 7 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina Militar de las Fuerzas Armadas establece las cualidades y virtudes militares, establece en el numeral 2 del compromiso, la decisión, motivación y deseo de responsabilidad de actuar conforme al juramento militar del servicio a la patria. La situación médica grave del accionante no es la que establece tiene un 33% de discapacidad, como tenemos muchas personas que tenemos discapacidad, yo tengo 42% de discapacidad, pero mi interés, mi corazón es la patria, mi sacrificio, por lo que yo entré, eso no es el espíritu militar o las convicciones o las virtudes militares. La situación médica relacionante no existe porque claramente con los informes médicos se establece que tiene una condición especial donde se reconoce el artículo 177 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece que la institución tiene la obligación de hacer un seguimiento del ciudadano y ver cómo se va sintiendo. Es así que al legitimado activo se le ha dado todas las prerrogativas del caso en los últimos años, no ha hecho guardia, no ha cumplido sus actividades como un militar que está completamente con su salud. Últimamente pidió que se le dé pase a la ciudad de Ambato donde vive con su familia. Se le dio pase, se le ha dado todas las prerrogativas, se le ha dado todo el bienestar. La institución en todas las unidades tiene salud militar, tiene sanidad militar, tiene sistemas de rehabilitación, tiene vivienda fiscal, tiene todos los beneficios para un desarrollo profesional de acuerdo a sus condiciones físicas y es así que la institución sí me ha apoyado y sí tiene. La solicitud de disponibilidad le establece la disponibilidad por él está pidiendo por incapacidad de conformidad a lo determinado en el numeral quinto del artículo 5.115, ese pedido tiene que cumplir ciertos requisitos especiales, debe tener una calificación de la junta de médicos de el grado de incapacidad que tiene para ejercer su profesión militar. No es lo mismo que la discapacidad, la incapacidad quiere decir que es más o menos como en el Seguro Social del IESS le están estableciendo una incapacidad para jubilarle anticipación y darle beneficios especiales, porque tiene que justificarse si la enfermedad se causó dentro de la institución o no. Entonces en este caso el avalado de la defensa y la acción misma presentada, quién pretende inclusive a la autoridad para qué para que se le reconozca la disponibilidad por incapacidad y que se le paguen las indemnizaciones correspondientes para que se le pretenda dar beneficios especiales determinados en la transitoria, en la disposición general décimo que dice beneficio

económico por desvinculación los servidores militares de las Fuerzas Armadas tendrán derecho a percibir una vez un beneficio económico positivo correspondiente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio vigente al primero de enero de 2015, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de 150 salarios básicos unificados, monto que será cancelado en los siguientes casos. Numeral tercero Personal de oficiales y de tropa que haya cumplido cinco años más en servicio por situaciones de discapacidad, enfermedades raras, en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a su grado y especialidad, solicitan ser desvinculados de la institución. Dicha enfermedad deberá ser debidamente avalada por autoridad competente. La autoridad competente para determinar el grado de incapacidad es la Junta de Médicos Militares determinado en el artículo 110 junta de médicos militares. Esta junta será la encargada de calificar la aptitud psicofísica para el centro de enfermedades ocupacionales que impida a la medida de sus funciones propias de su clasificación conforme a los criterios de valoración establecidos en el reglamento respectivo. Para este efecto se contará con el insumo no vinculante con el informe médico respectivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

La Junta de Médicos Militares de cada fuerza estará conformada por los siguientes directores: Director Sanidad, tres Oficiales médicos Sanidad, un Oficial de Sanidad Médica, un Especial en Salud ocupacional. Si nosotros realizamos la petición de órgano regular presentado por el recurrente, no vemos que haya apuntado la calificación de la Junta de Médicos asimismo debemos ir indicando que el accionante nos quiere inducir al error, indicando que ya la institución ya ha incapacidad y es así que nos dice que sus defendidos, nos dice que ya ha habido el órgano regular de aceptación y si nosotros revisamos el artículo 4 definiciones de la ley, establece que el órgano regular es un procedimiento a través del cual el personal militar en forma escalonada, siguiendo el canal del mando respectivo, dirige por escrito una solicitud ante la superior jerárquico con la finalidad de cada escalón que conozca de su requerimiento, exprese en forma motivada su opinión favorable o desfavorable, pero en lo que respecta al órgano regular, a las situaciones formales para que se vaya cumpliendo y llegue a la máxima autoridad, que es la única encargada que puede al órgano regulador de la carrera, que son los consejos reguladores de la carrera, son los únicos que pueden determinar la situación militar del personal. Entonces, es decir, en ningún momento el teniente Herrera, el coronel Espin y en los diferentes niveles le han dado una situación favorable a la incapacidad, le han dado una solicitud favorable requerimiento de órgano regular, porque nosotros nos basamos en este sistema piramidal, no es que yo me pueda ir directamente a la máxima autoridad y yo puedo exponer lo que yo estime conveniente.

Se va a justificar que no cumple los requisitos, su condición, lo que él dice que está la solicitud de disponibilidad del órgano regular, no es lo que está manifestando que ya ha habido aceptación favorable por los diferentes niveles, imagínense un señor teniente que recién está comenzando su carrera, que es de recursos humanos, que va a conocer el tema médico, eso conoce el órgano regulador, dice que la incapacidad de calificado en el año 2017, con la documentación que me voy a permitir adjuntar, le voy a justificar que no ha existido ninguna incapacidad de calificación, ya sea por la Junta de Médicos o por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. El derecho a la libertad de trabajo nos dice que le estamos violentando el derecho a la libertad de trabajo en una múltiples sentencias, más bien les obliga a las instituciones públicas para el doble aseguramiento que para las personas con discapacidad puedan seguir trabajando las instituciones públicas con múltiples pasos de la Corte Constitucional que me va a permitir agregar una

de ellas en la evacuación de la prueba donde se justificará plenamente que todo mundo quiere quedarse a mí me admira mucho que acá el accionar quiere ir sobre la institución porque nosotros tenemos múltiples beneficios que nos ayuda a desarrollarnos y sobre todo las personas que tenemos estas limitantes nos dice derecho a la libertad de trabajo, es decir, aquí quedarse a trabajar aquí para irse a trabajar en otro lado, entonces dónde están los valores militares, la solidaridad, dónde está esa solidaridad con el pueblo, con la sociedad, con el tema de las personas desprotegidos, dónde está ese tema de los militares que luchamos por las libertades de los derechos de los ciudadanos y demás.

Derecho a la protección de la familia, la institución le ha dado recientemente el pase a la ciudad de Ambato, donde está con su familia, le ha hecho la unificación familiar y eso en caso de en este caso una situación especial porque hay muchas personas que tenemos discapacidad y nos ha tocado cumplir los pases y aguantar y personas tenemos discapacidad hasta con un tanto por ciento de mayor calificación que el recurso, de la ley de personal, negativa de la disponibilidad por solicitud voluntaria. Se negará la disponibilidad por solicitud de voluntaria cuando exista lesión, conflicto armado interno, interno grave, conmoción interna que al público o desarrollo natural mientras dure este estado de contingencia. Ese documento, este acto administrativo fue emitido a todos los comandos con la finalidad de establecer que no procede el tema de las disponibilidades.

9.1. Prueba del Legitimado Pasivo coronel Hugo Guevara en representación de: Mario Vega Torres - Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre, José Efrén Espín Vaca - Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre; y, Celiano Cevallos Calderón - Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana:

a) Decreto Ejecutivo No. 55, suscrito por el Presidente de la República del Ecuador Daniel Novoa Azín, el mismo que en lo pertinente señala que decreta: "...DECRETA: Artículo 1.- Reconocer la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, al haberse evidenciado la concurrencia de los criterios determinados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, sobre la base de los hechos establecidos en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo. Artículo 2.- Los grupos armados organizados, a los que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, se encuentran identificados en el informe denominado "Informe de Inteligencia-09 de julio de 2025 No. STIE-DOAIE-SD_IE-25-016", anexo del oficio No. CIES-SUG-S-2025-0232-OF de 09 de julio de 2025, calificado como secreto. Para efectos de aplicación de los artículos 139.1, 139.2, y demás disposiciones relacionadas a los delitos cometidos en el marco del conflicto armado interno del Código Orgánico Integral Penal, el Centro Nacional de Inteligencia deberá emitir las políticas y procedimientos para desclasificar o reclasificar únicamente la información que identifica a los grupos armados organizados y sus integrantes y/o colaboradores, considerando el acceso que a ella deben tener las autoridades competentes. Artículo 3.- Disponer al Centro Nacional de Inteligencia realizar la actualización individualizada de los grupos armados organizados involucrados en el conflicto armado interno de manera periódica, en cumplimiento de la normativa vigente y conforme el desarrollo del conflicto armado interno. DISPOSICIONES GENERALES PRIMERA.- El presente reconocimiento se realiza sobre la base legal contenida en la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, y para efectos de su aplicación. SEGUNDA- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo, la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional y demás normativa vigente.

TERCERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, Centro Nacional de Inteligencia y todas las entidades e instituciones públicas competentes. CUARTA.- Encárguese al Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos la notificación a la ciudadanía del presente Decreto Ejecutivo” fjs. 192 a 197 vlta.

b) Disposiciones personal militar por estado de excepción y conflicto armado interno suscrito por el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana Celiano Cevallos Calderón mismo que en la parte pertinente dispone: “...1. El personal militar femenino, que se encuentre en etapa de gestación y lactancia, deberá acogerse al horario de seis horas laborables de lunes a viernes, del régimen interno de la unidad militar o reparto. (Excepto sábados, domingos y feriados). 2. El personal militar que se haya registrado en Talento Humano, la condición de jefes/jefas de hogar y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa, en el hogar con hijos hasta 15 años, Deberán cumplir el horario de régimen interno normal de trabajo (08:00 a 16:30), de lunes a viernes excepto de fines de semana y feriados, éste beneficio no le excluye del cumplimiento del servicio de guardia el día que le corresponda. 3. El personal militar que se encuentre en situación de vulnerabilidad (discapacidad que supere el 30%, o que presente una enfermedad catastrófica, rara, huérfana o de alta complejidad) cumplirán el horario del régimen de trabajo (08:00 a 16:30); sin embargo, dependiendo de las disposiciones deberán asistir a trabajar en el horario dispuesto (no más de 8 horas diarias) los fines de semana; este beneficio será con perjuicio a la guardia. 4. Para el matrimonio o unión de hecho entre militares u otros cuerpos uniformados similares, que tengan hijos hasta 15 años, se cumplirá con lo establecido en el Reglamento General a la LOPDFFAA, artículo 105, literal b) "Cuando exista declaratoria de Estado de Excepción y suspensión de la jornada laboral del sector público decretada por parte del Presidente de la República, se considerará la recogida de uno de los militares indicados en este artículo, en horario de 08h00-16h30, de lunes a viernes, en base a la organización de la administración de talento humano y según la necesidad institucional.", excluyéndole de la guardia al militar que no realiza la concentración. Éste beneficio no aplica al matrimonio o unión de hecho entre militares que no posean hijos, o que los hijos tengan más de 15 años de edad. Adicional; deberá considerarse lo siguiente: 1. Todas las solicitudes de disponibilidad y/o bajas tramitadas a la Dirección General del Talento Humano FAE, no serán atendidas, en cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de FF.AA, hasta segunda orden. 2. Mientras dure el Estado de Excepción, está prohibido el abandono de plaza a todo el personal militar...” fjs. 198 a 200.

c) Oficio No. FA-JE-2025-0175-OF, de fecha 3 de febrero de 2025, suscrito por el Director General de Logística de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en el que en lo principal dice: “En cumplimiento a la disposición emitida por el señor jefe del estado mayor general FAE, mediante la hoja de ruta del oficio nro. FA-JE-2025-0154-OF con fecha 29 de enero de 2025, adjunto me permito remitir a usted, mi brigadier general, la solicitud del Órgano Regular, así como, los documentos adicionales que respaldan la solicitud presentada por el señor Sgos. Esp. Avc. Moreta Vega Alex Patricio, dependiente de la Base Aérea Mariscal Sucre. Mismo que solicita: se le conceda la "DISPONIBILIDAD", a partir del 28 de febrero de 2025, debido a la incapacidad militar, de conformidad al Art. 115 Núm. 5, a fin de que se digne tomar conocimiento, analizar y de ser procedente, disponer a quien corresponda se canalice a través del Consejo de Suboficiales y Sargentos FAE, conforme al Art. 113 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas...” fjs. 201.

*Oficio No. FA-JC-1-2025-0004-MM, de fecha 6 de febrero de 2025, suscrito por el Presidente del Consejo de Sub Oficiales y Sargentos de la FAE en el que en lo principal dice: “En atención al oficio Nro. FA-JE-2025-0154-OF relacionado a la situación médica del señor SgoS. Esp. Ave. Moreta Vega Alex Patricio, para la aplicación del Art. 113 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que describe: "Causales para ser colocado a disposición"; agradeceré a usted señor brigadier general, disponer se ejecute el procedimiento establecido en el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, que manifiesta: "Documentos para ser colocado a disposición.- Los documentos para que el personal militar pueda ser colocado a disposición, son lo que se detallan a continuación: a) Parte militar elaborado por el comandante de la Unidad. b) El informe médico elaborado por la Dirección de Sanidad de cada Fuerza. c) Informe elaborado por el médico ocupacional o facultativo del Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas en el que se determine si la enfermedad fue adquirida en actos del servicio, mismo que tendrá como base el informe de la Unidad. Información que se deberá realizar en coordinación de la Dirección de Recursos Humanos FAE...” fjs. 202 y 203.

*Oficio No. ISFFA-DG-2025-0307-OF, de fecha 23 de mayo de 2025, suscrito por el señor General de Brigada José Ignacio Fiallo Vásquez, Director General del ISFFA en el que en lo principal dice: “En cumplimiento la disposición impartida en oficio No. FA-CGFAE-JA-B-C-2025-1937-OF de 14 de mayo de 2025, que guarda relación con el proceso administrativo de incapacidad del señor SgoS. Moreta Vega Alex Patricio, calificada desde el año 2017; al respecto, me permito informar a usted mi General, que una vez revisados los repositorios físicos del archivo central y la documentación digital contenida en el sistema informático de gestión documental, no consta el expediente administrativo de calificación de incapacidad del mencionado señor aerotécnico, en razón de que mencionado trámite no fue presentado en este instituto...” fjs. 204 y 205.

d) Certificado Emitido por la Fuerza Aérea Ecuatoriana - Base Aérea Mariscal Sucre suscrito por el Jefe de Departamento de Recursos Humanos BAMAS en el que indica que: “Que el señor SgoS. Esp. Avc. MORETA VEGA ALEX PATRICIO, con Cédula de Ciudadanía No. 180329444-4, permaneció en este reparto (Bamas) hasta el 31-ENE-2025, tiempo durante el cual mantuvo una modalidad laboral normal es decir sin ningún tipo de apoyos exteriores (muletas), así mismo de acuerdo a los certificados médicos presentados no estaba autorizado a usar armamento, por tal motivo no realizaba guardia armada, solamente cumplía guardia administrativa (C.C.S)...” fjs. 209.

e) Hoja de Vida Militar del legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega emitida por la Fuerza Aérea, Dirección General de Talento Humano en la que literalmente especifica: “CÉDULA: 1803294444. NOMBRES: MORETA VEGA ALEX PATRICIO. SITUACIÓN MILITAR: SERVICIO ACTIVO. CARNET CONADIS: MSP-474857. CÓDIGO ISSFA: 3040079300. TIPO DE DISCAPACIDAD: FÍSICA % 33. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA: NO INDICA. (...) FICHA MÉDICA: TIPO ANUAL. CLASE III-G. CADUCA 12 DE MAYO DE 2026. ESTADO ACTUALIZADA. RESTRUCCIÓN: NINGUNA. APTITUD: APTO. OBSERVACIÓN MÉDICA: SE ADJUNTA INFORME MÉDICO DEL HE – 1 # 346402 DE REUMATOLOGÍA SE ADJUNTA INFORME DE SALUD OCUPACIONAL No. FA-J-C-B-b-2025-037-O, DISCAPACIDAD FÍSICA DEL 33% CONTROLES POR ESPECIALIDADES CONTINUAR CON FISIOTERAPIA. Con fecha de emisión 4 de junio de 2025. fjs. 212 a 214 vlta.

f) Oficio No. FA-JA-F-E-2025-0589-OF, de fecha 2 de junio de 2015 suscrito por el Jefe de Centro de Investigación y Desarrollo FAE – Juan Romero Mediavilla en el que indica que: “Por el presente me permito certificar a usted mi teniente coronel, que el señor SgoS. Esp. Avc. MORETA VEGA ALEX, quien labora como ayudante administrativo en el puesto de salud de este Centro, por su de su condición física está exento de formaciones, guardias y operativos militares; así como, no utiliza implementos de apoyo para su movilización tales como: bastón, silla de ruedas, etc...” fjs. 215.

g) Certificado emitido por el Departamento de Remuneraciones Dirección de Recursos Humanos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que certifica: “...Que el sargento Moreta Vega Alex Patricio portador de la cédula de ciudadanía No. 1803294444 ha percibido por parte de la Institución a través del Departamento de Remuneraciones FAE el valor concerniente al pago por COMPENSACIÓN MILITAR ANUAL todos los años, de forma regular, para constancia se adjunta los roles de pago de lo cinco últimos años...”, suscrito por el Jefe del Departamento de Remuneraciones FAR Teniente Coronel Roberto Morales Cevallos. fjs. 216 a 221.

h) Oficio No. FA-JC-C-JC-C-B-2024-1275-OF, de fecha 1 de julio de 2024 suscrito por el señor Director de Sanidad FAE Gilbert Samaniego Chávez en el que en lo pertinente señala: “...REMITIENDO INFORMACIÓN SITUACIÓN MÉDICA SEÑOR SARGENTO MORETA ALEX, PERTENECIENTE A LA ESPECIALIDAD DE ADMINISTRACIÓN. (...) Por lo expuesto me permito informar a usted mi brigadier general, el señor sargento Segundo Moreta Vega Alex Patricio al momento se encuentra en condiciones de cumplir con las funciones administrativas de acuerdo su especialidad en la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se recomienda se de las facilidades para sus controles médicos periódicos programados y se cumpla con las recomendaciones emitidas por su médico tratante...” fjs. 222 y 223.

i) Sentencia Constitucional 2091-21-EP/24 misma que en su Decisión manifiesta: “...En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección 2091-21-EP. 2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de la sentencia emitida el 11 de junio de 2021, por parte del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. 3. Dejar sin efecto la sentencia expedida el 11 de junio de 2021 por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección presentada por Sergio Israel Tasipanta León. 4. Aceptar la acción de protección planteada por Sergio Israel Tasipanta León y declarar la vulneración de su derecho al trabajo en relación con la protección especial y reforzada de las personas con discapacidad y de su derecho a la seguridad social. 5. Ordenar, como medida de reparación integral, que la Fuerza Aérea ecuatoriana, en un término de 45 días desde la notificación de la sentencia, realice un estudio técnico para determinar la factibilidad de una reubicación del accionante dentro de las áreas administrativas de la institución, atendiendo a su condición y circunstancias particulares. De ahí que, si la reubicación procede; el reintegro del accionante debe realizarse en un término máximo de 30 días contados desde la notificación de los resultados de los estudios técnicos. Solo en caso de que se justifique técnica y motivadamente la imposibilidad de esta reubicación, la Fuerza Aérea ecuatoriana deberá: 5.1. Pagar al accionante la indemnización diferenciada prescrita en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. 5.2. Realizar las gestiones necesarias,

en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas sin ningún tipo de restricción o traba injustificada, a fin de que Sergio Israel Tasipanta León obtenga una pensión por "invalidez" y acceda a los todos beneficios derivados de la seguridad social de las Fuerzas Armadas, incluido las prestaciones de salud, como miembro en servicio pasivo. 6. La Fuerza Aérea ecuatoriana deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de la reparación otorgada al accionante, en el término máximo de 90 días desde la notificación de la presente sentencia..." con 2 votos salvados de los señores Jueces Constitucionales doctor Richard Ortiz Ortiz y doctor Enrique Herrería Bonnet.

j) Decreto Ejecutivo No. 111 emitido por el Presidente Constitucional de la República mismo que manifiesta: "...Artículo 1. Reconocer la existencia de un conflicto armado interno, sobre la base de la parte considerativa del presente Decreto y la normativa vigente aplicable. Artículo 2. Establecer como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 del 8 de enero de 2024, la de conflicto armado interno. Artículo 3. Agréguese como inciso final al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 110 de 8 de enero de 2024 lo siguiente: "Disponer la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en el territorio nacional para garantizar la soberanía e integridad territorial contra el crimen organizado transnacional, organizaciones terroristas y los actores no estatales beligerantes conforme lo expuesto en el presente Decreto Ejecutivo" Artículo 4. Identifíquese a los siguientes grupos del crimen organizado transnacional como organizaciones terroristas y actores no estatales beligerantes: Águilas. Águilas Killer. Ak47. Caballeros Oscuros. Chone Killer. Choneros, Corvicheros. Cuartel de las Feas, Cubanos. Fatales, Gánster, Kater Piler, Lagartos Latín Kings, Lobos. Los p.27. Los Tiburones, Mafia 18. Mafia Trébol. Patrones R7. Tiguerones. El Consejo de Seguridad Pública y del Estado con base en los informes técnicos actualizará el listado de grupos identificados. Artículo 5. Ordenar a las Fuerzas Armadas ejecutar operaciones militares, bajo el derecho internacional humanitario y respetando los derechos humanos, para neutralizar a los grupos identificados en el artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo. DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-Encárguese a la Autoridad Nacional de Defensa la ejecución del presente Decreto Ejecutivo. quien informara de manera constante y urgente sus resultados al Presidente de la República. El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial..."

10. Intervención del Legitimado Activo - Ministro de Defensa Nacional representado por el Ministro Gian Carlo Lofredo, mediante la defensa técnica de la doctora Margoth Eliza Villa Muñoz: De la misma manera en lo principal manifiesta que esta acción de protección es totalmente improcedente porque no reúne con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, de la exposición realizada por la defensa técnica de legitimado activo, no se ha evidenciado la violación de ningún derecho constitucional tal y como lo establece el artículo 40 ibídem; dicho artículo también se establece que inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Debido a esta enunciación manifiesta que es el reconocimiento según los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, específicamente el artículo 3 faculta a los Estados a declarar en su territorio la existencia o no de un conflicto armado no internacional o interno denominado CAR. Esto en consideración de que el señor Presidente de la República del Ecuador mediante decretos ejecutivos 110 del 8 de enero de 2024, declaró al Ecuador en Estado de Excepción debido al alto nivel de violencia y específicamente a

la toma y posesión del canal TC televisión el 9 de enero de 2024 mediante decreto ejecutivo número 111, se manifestó la Presidencia de la República la existencia de un conflicto armado no internacional denominado CAN. Es importante manifestar que el Estado de Excepción en el Ecuador fue declarado mediante decreto 110 del 8 de enero de 2024 y de conformidad a la normativa 164 de la norma fundamental de la Constitución establece que éste podrá durar hasta 90 días.

Su extensión se promulgó mediante el decreto 193 del 7 de marzo de 2024, independientemente de la existencia de los decretos ejecutivos 110 y 111 dictados por la Presidencia de la República mediante decreto ejecutivo 218 del 7 de abril del 2024, ya se habló de la persistencia de un conflicto armado interno en el Ecuador debido a la existencia de grupos violentos reconocidos ya a nivel nacional. Esta existencia del conflicto armado no solamente se le venció en el decreto 218, sino también en el decreto 318 del 2 de julio de 2024, 410 el 3 de octubre de 2021, 493 del 2 de enero del 2025, 552 del 3 de marzo del 2025, 599 del 12 de abril de 2025 y el último decreto ejecutivo dictado el número 55 del 16 de julio de 2025, en el cual se manifiesta la presidencia que persiste el conflicto armado interno CAN en el Ecuador y esta declaratoria se lo realiza en el marco del Decreto Ejecutivo bajo la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, de conformidad con los principios del Derecho Internacional Humanitario. Es importante y hay que prevalecer lo que dice la norma constitucional, que el derecho colectivo impera sobre derecho individual. Es importante citar que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que el personal de las Fuerzas Armadas estará sujeto a sus leyes propias para sus ascensos, para sus sanciones, para sus bajas, para sus situaciones jurídicas, como en el presente caso hablamos del cambio de una situación jurídica de activo a pasivo, es decir, tiene su propia normativa establecida la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, recordemos que la misión y la visión fundamental de las Fuerzas Armadas es la defensa de la integridad y del territorio nacional, de la soberanía, de aquí bien lo quitó la defensa técnica de la Fuerza Aérea al manifestar que los militares al someterse a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas se llenan de patriotismo y es por eso que este grupo de personas, de miembros de las Fuerzas Armadas van a defender el interés colectivo ante el interés individual.

Es importante manifestar que la Ley Orgánica del Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en su artículo 116, en forma textual dice suspensión de disponibilidad, recordemos que el legitimado activo está solicitando disponibilidad, dice se suspenderá, la disponibilidad número 2, cuando se encuentre declarado el estado de excepción por agresión del conflicto armado internacional o interno. Lo que ha ocurrido en el Ecuador desde el decreto ejecutivo 111 ratificado con el decreto ejecutiva 218 y el último el 55 del 16 de julio de 2025, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. En ningún momento la administración está violentando el derecho a la seguridad jurídica. Recordemos el artículo 226 de la Constitución que manifiesta que los servidores públicos, las entidades solo podrán aplicar lo que está dispuesto en norma. Ley Orgánica de Personal y Disciplina establece cuándo se suspende la disponibilidad.

Es importante también establecer que este pedido realizado por el legitimado activo fue de forma voluntaria porque lo manifestó y también qué dice el artículo 120 negativa de la baja voluntaria se negará la solicitud de baja voluntaria cuando exista lesión, conflicto armado internacional interno, grave promoción interna, calamidad pública, desastre natural, mientras dure esta contingencia, es decir esta petición de cambio de situación

jurídica no es permitida por la normativa, sin embargo, es importante poner en vuestro conocimiento que el legitimado activo debía haber seguido el órgano regular establecido en el artículo 4 numeral 10 de la ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, porque el legitimado activo ha presentado un certificado emitido por el Ministerio de Salud con una discapacidad de 33% de un nivel moderado, tal y como lo dice el certificado, pero en ningún momento ha presentado ningún informe de la Junta Médica o de alguna casa de salud militar que pruebe la incapacidad supuesta de legitimado activo, tampoco se encuentra registrado en su hoja de vida, es decir, no existe documentación o prueba fehaciente que manifieste cuál es la situación amerita. Sorprende y lo que me llama la atención es que la defensa técnica hoy manifieste que ha cumplido con todos los requisitos cuando ni siquiera ha justificado la incapacidad de conformidad a la normativa. No cumple con lo determinado en el artículo 175, no hay un documento emitido por la Junta de Médicos Militares de la Fuerza, por lo tanto no hay un registro de seguimiento porque no se han realizado las formalidades establecidas. Recordemos que, señores militares tienen que seguir el órgano pertinente, el órgano regular y jerárquico, no puede basarse sus peticiones en documentos que no han sido debidamente respaldados a través de las casas de salud médicas o de la junta médica. Es importante manifestar que el legitimado activo manifiesta que no le estamos concediendo tiempo para realización de atención médica, eso es totalmente arbitrario, contrario a la realidad, porque en ningún momento se ha aprobado en esta audiencia que se le haya prohibido acudir a citas médicas. Con respecto al derecho al trabajo, recordemos que el derecho al trabajo es relativo, debe cumplirse ciertos parámetros, pero nadie le está negando, la administración no le está negando el derecho al trabajo, le está diciendo que trabaje, no le está guardando del proyecto de vida, porque la petición de la defensa técnica es dejar que salga a su domicilio para que se recupere. Cuando la primera intervención la defensa técnica manifestó que la enfermedad no era recuperable. Entonces, ¿Cómo es posible que al momento de la primera intervención dice que debes recuperar de la enfermedad y después dice se le deje recuperarse en su casa?, hay una contradicción hasta la petición del abogado de la defensa técnica a que se viola el derecho a la seguridad jurídica. Se evidencia que no se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, no se está violentando el derecho a la salud, al proyecto de vida y tampoco al incumplimiento de normas como se ha manifestado, el artículo 226 de la Constitución dispone en qué casos se procede a realizar la aplicación normativa. Nosotros como entidades administrativas debemos aplicar lo establecido en la norma.

Por consiguiente, se evidencia que existe una vía adecuada, una vía oportuna de conformidad a lo establece la propia normativa, es decir, la acción de protección es totalmente improcedente, por lo tanto no cumple con lo determinado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque existe otro mecanismo de defensa y es el órgano regular, en este contexto y en consideración a los numerales 1, numeral 4, numeral 5 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, desde ya solicito se deje sin efecto y se rechaza esta acción de protección por ser totalmente improcedente y no cumplir ni siquiera con los requisitos del particular.

10.1. Prueba del Legitimado Pasivo - Ministro Gian Carlo Lofredo, mediante la defensa técnica de la doctora Margoth Eliza Villa Muñoz: Este legitimado pasivo se ha adherido a la prueba presentada por el Coronel Hugo Guevara quien actuó en representación de: Mario Vega Torres - Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre, José

Efrén Espín Vaca - Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre; y, Celiano Cevallos Calderón - Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

11. Planteamiento de los Problemas Jurídicos: Acorde con lo manifestado, es necesario señalar que la acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas consagradas en el texto constitucional; el problema jurídico a resolverse en la presente causa sería:

- ¿Los legitimados pasivos: Ministro de Defensa Nacional representado por el Ministro Gian Carlo Lofredo, Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre - Teniente Mario Vega Torres, Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre - José Efrén Espín Vaca, Director General de Logística - Brigadier Juan Cuji, Director de Talento Humano - Brigadier Mauricio Proaño; y, Comandante General de la Fuerza Aérea - Brigadier Celiano Cevallos Calderón, vulneraron los derechos constitucionales: a) Derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. b) Derecho a la Salud establecido en el artículo 32 ibídem. c) Derecho a la Vida Digna establecido en el artículo 66.2 ibídem. d) Artículo 11.9 referente a que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. e) Artículo 76.1 en lo referente a que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. f) Derecho a la Seguridad Social establecido en el artículo 34 ibídem. g) Artículo 47.1 ibídem en lo referente a la atención especializada en las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud para sus necesidades específicas, que incluirá la provisión de medicamentos de forma gratuita, en particular para aquellas personas que requieran tratamiento de por vida a nombre del legitimado activo?

12. Sobre el Derecho a la Seguridad Jurídica: Acorde a lo que queda expuesto en el considerando anterior, se procede a determinar si en el caso en estudio existe la vulneración a los derechos en referencia empezando por el derecho a la Seguridad Jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador conforme a lo que ordena la Sentencia Constitucional No. 124-12-EP/20, de fecha 25 de noviembre de 2020, doctor Agustín Grijalva Jiménez que en la parte pertinente ha señalado:

“25. De otro lado, la Constitución en el artículo 82 establece que, "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

26. Sobre este derecho, la Corte ha indicado que, "...la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica sobre la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes"

27. Al respecto, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, esta Corte ha señalado:

Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica. [...] Por lo tanto,

la Corte Constitucional no puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica sobre la base de la mera constatación de que una norma legal ha sido infringida. Caso contrario, la jurisdicción que ella ejerce en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose.”

*En el presente caso, se desprende que existe un tema central de discusión, motivo de esta Acción Constitucional de Protección, el mismo se refiere esencialmente a una presunta violación al derecho constitucional de la Seguridad Jurídica prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; al proponer la presente Acción Constitucional el legitimado activo señala que se ha violado entre otros, éste derecho constitucional, ya que según el compareciente al habersele negado ponerlo a DISPOSICIÓN y en su lugar se lo ha puesto a DISPONIBILIDAD se le ha violentado su derecho constitucional invocando; para el efecto el artículo 115.5 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas textualmente dice: 115.- Causas para ser colocada o colocado en situación de disponibilidad.- La o el militar será puesto en disponibilidad, por una de las siguientes causas: 5. Incapacidad que le inhabilite para el ejercicio de cualquier función o cargo en la institución Militar resuelta por el respectivo concejo regulador de la carrera.”; decisión que ha sido tomada parte de los legitimados pasivos pese a su condición de DISCAPACIDAD FÍSICA DEL 33% EN UN NIVEL MODERADO y así se le ha violentado este derecho constitucional. Con la prueba presentada por el legitimado activo constante de fojas 9 se evidencia que efectivamente el ciudadano Alex Patricio Moreta Vega posee dicho porcentaje de discapacidad, así también se ha justificado conforme la prueba presentada que de la misma manera con los informes de salud ocupacional se vierte una opinión favorable por los problemas que podría tener el legitimado activo para el cumplimiento de operaciones militares.

*Hay que hacer énfasis en cuanto a este derecho, recalcando lo que la misma Constitución exterioriza al respecto: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”. Al efecto, la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en su Título IX, Capítulo I ordena textualmente: “Art. 175.- Junta de Médicos Militares de Fuerza.- Esta Junta será la encargada de la calificación de la aptitud psicofísica para el servicio y de las enfermedades ocupacionales que le impidan a la o el militar el cumplimiento de las funciones propias de su clasificación, conforme a los criterios de valoración establecidos en el reglamento respectivo. Para este efecto, se contará como insumo no vinculante con el informe médico respectivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas. La Junta de Médicos Militares de cada Fuerza, estará conformada de la siguiente forma 1. La Directora o Director de Sanidad, en calidad de presidente con voz y voto; 2. Tres oficiales médicos de sanidad más antiguos de la plaza, con voz y voto; y, 3. Una o un oficial de sanidad o médico, con especialidad en salud ocupacional, con voz y voto, designada o designado por la Directora o Director de Sanidad. Actuará como secretaria o secretario el oficial de sanidad designado por el Director de Sanidad, con voz. De ser necesario la Junta podrá contar con médicos especialistas del Hospital General o de Especialidades de Fuerzas Armadas de acuerdo con la patología, en calidad de asesoras o asesores, quienes serán designados por la directora o director de dicha casa de salud a pedido de la Presidenta o Presidente de la Junta. Art. 176.- Atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza.- Las atribuciones de la Junta de Médicos de Fuerza, son las siguientes: 1. Emitir el informe técnico profesional que determine la aptitud psicofísica del personal militar para el

cumplimiento de las funciones propias de su clasificación; 2. Emitir el informe técnico profesional que determine las enfermedades ocupacionales del personal militar, y, 3. Recomendar a los consejos reguladores de la situación profesional, sobre la situación militar o canje de despacho según corresponda. Los informes referidos en los numerales 1 y 2 de este artículo serán remitidos a la Dirección de Talento Humano, para su registro y seguimiento. Art. 177.- Registro y seguimiento del personal militar que presenta incapacidad militar, enfermedades crónicas, catastróficas, raras, huérfanas o de alta complejidad.- La Dirección General de Talento Humano de cada Fuerza será la encargada de llevar el registro y control del personal militar que presente incapacidad militar, enfermedades crónicas, catastróficas, raras, huérfanas o de alta complejidad; y, a través de la Dirección de Sanidad entregarán dicha información al organismo correspondiente para efectos de la evaluación física de ese personal”.

*Como se puede evidenciar, la ley en referencia cumple con todos los requisitos que manifiesta el mentado artículo 82 ibídem ya que es una norma: “PREVIA, CLARA, PÚBLICA Y APLICADA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES”, es decir el legitimado activo, activa la vía constitucional sin haber cumplido NINGUNO de los procedimientos de los artículos en referencia (Arts. 175, 176 y 177), por el contrario ha tratado de sorprender a esta Autoridad adjuntando prueba que si bien es cierto demuestran el grado de discapacidad que posee el señor Moreta, los años de servicio, sus consultas médicas, inclusive haber seguido “parte” del órgano regular, etc.; pero no es menos cierto que referida norma jurídica le ordena al legitimado activo que cumpla con un procedimiento PREVIO para ser considerada su petición de baja por incapacidad o discapacidad, si bien también adjunta abundante prueba no se ha adjuntado por ejemplo con el trámite inherente a lo que la referida norma legal dispone, esto es el procedimiento del que hablan los artículos en referencia sobre la Junta de Médicos Militares de cada Fuerza, tampoco consta que se haya adjuntado informes de esta Junta de Médicos peor aún que esta documentación se haya remitido a la Dirección de Talento Humano de las FF.AA y peor aún que se haya realizado el respectivo seguimiento conforme hablan los artículos antes descritos; de la misma manera tampoco se ha cumplido con la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA de dicha ley que textualmente manifiesta: “...Séptima.- Cuadro valoratorio de incapacidad laboral. La Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Armadas, dentro del plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley, en coordinación con el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, elaborará el cuadro valorativo de incapacidad laboral del personal militar.”

*Con respecto al Derecho a la Seguridad Jurídica la Corte Constitucional del Ecuador en distintos fallos entre ellos la sentencia No. 016-13-SEP-CC señala que: “...11.5. Derecho a la Seguridad Jurídica: La Corte Constitucional en distintos fallos entre ellos la sentencia No. 016-13-SEP-CC señala que: “...la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infra constitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes...”; lo manifestado en armonía con lo que señala la sentencia No. 001-10-PJO-CC, también ha advertido lo siguiente: “...el Juez Constitucional no tiene competencia para estudiar asuntos de mera legalidad que no tengan relación directa y evidente con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, con lo cual la Corte

pretende evitar que la acción de protección se convierta en una nueva instancia o que termine reemplazando los recursos ordinarios o extraordinarios propios del proceso ordinario...”; y las sentencias: No 073-14-SEP-CC - Caso No. 0846-11-Ep; No. 143-14-Sep-Cc- Caso No. 2225-13-Ep), Sentencia No. 023-13-Sep-Cc; No 306-17-Sep-Cc, Caso N. 0577-17-Ep, sobre la seguridad jurídica se ha dicho: “El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza certeza en la aplicación normativa, en tanto se fundamenta en el respeto a la Constitución de la República y en la aplicación de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por parte de las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 del texto constitucional.- En este sentido, este derecho genera en todas las autoridades públicas una obligación de aplicación de la normativa pertinente a cada caso concreto, que tome como base fundamental la Constitución de la República y los derechos constitucionales que en ella se reconocen. De esta forma, las personas adquieren seguridad en cuanto al destino de sus derechos, ya que el ordenamiento jurídico previamente establece una consecuencia para cada hecho determinado(..)” “(..) La seguridad jurídica es un derecho constitucional que garantiza el respeto a la Constitución de la República como la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. En este sentido, este derecho tutela a su vez el respeto a los demás derechos constitucionales contenidos en la norma constitucional, garantizando que estos sean aplicados por parte de todos los servidores públicos. De igual forma, este derecho consagra la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes para ello” “(..)” la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un marco normativo previamente establecido dentro del cual, la Constitución de la República es la norma suprema. A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto a la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades correspondientes, en tanto esto permite que las personas puedan predecir con seguridad, cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá una situación jurídica en particular. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas (..)”.

*Corolario de lo anotado, la Corte Constitucional ha manifestado que: “La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la Ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. En razón de los criterios expuestos, es posible evidenciar que a través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes establecidas para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y, por extensión, del Estado constitucional de

derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal”. El Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al Principio de Seguridad Jurídica, en el artículo 25 determina: “La obligación de los Jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, las leyes y demás normas jurídicas”; y, por último el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”; este principio limita el Poder Estatal por el sometimiento a la Constitución y a la ley.

*De lo anotado, el suscrito Juez Constitucional ha llegado a establecer que al legitimado activo, en ningún momento se le ha violentado su derecho constitucional a la -seguridad jurídica-, sin embargo ha accedido a la justicia constitucional manifestando su violación a los derechos constitucionales cuando de la revisión de la documentación adjunta al expediente (prueba) el suscrito a verificado que las FF.AA ha respetado en todo momento todos y cada uno de sus derechos constitucionales inherentes a este ciudadano.

13. Sobre el Derecho a la Salud: Por su parte, este derecho constitucional que se encuentra establecido en el artículo 358 y siguientes de la Constitución de la República es otro de los derechos alegados por el legitimado activo, y se ha pretendido justificar adjuntando documentos en los que se evidencia que en la actualidad el señor Alex Patricio Moreta Vega tiene una discapacidad física del 33%, si bien es verdad en la actualidad tiene este grado de discapacidad, tampoco es menos cierto que por esta calamidad las FF.AA le hayan desconocido su Derecho a la Salud, de la prueba adjunta se evidencia que el legitimado activo ha asistido, es más continúa asistiendo a sus respectivos controles médicos conforme se evidencia de la prueba presentada por él mismo obrante de fjs. 6 a 8; del Informe de Salud Ocupacional en el que los profesionales en consideración a la discapacidad física del 33% del legitimado activo y la naturaleza crónica de su enfermedad recomiendan que el señor sargento segundo Moreta Vega Alex Patricio no sea considerado para realizar operaciones militares, camex, y otras actividades que impliquen esfuerzo físico, carga de peso y posturas prolongadas de pie, y, deberá cumplir labores de carácter administrativo y guardias en el CSC (Comunicación Social) sin armamento, ya que sin realizar estas actividades se reducirá el riesgo de exacerbaciones de su condición, permitiéndole cumplir con sus responsabilidades sin comprometer su salud y facilitando su asistencia a las citas médicas que necesita, esto con la finalidad de preservar la salud física y mental del legitimado activo. Visto lo anterior, se evidencia también que en la Hoja de Vida Militar del legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega consta su situación militar en servicio activo, NO POSEE ENFERMEDAD CATASTRÓFICA ALGUNA y no posee ninguna RESTRICCIÓN, por lo que se lo considera APTO. Por otra parte, se evidencia también que el legitimado activo realiza un turno de guardia en el horario de 08h00 a 12h30 y 16h00 a 1800 conforme obra del expediente a fjs. 294 y 295 vlta, es decir turnos que no implican poner en riesgo su salud, estabilidad psicológica ni turnos de noche o madrugada.

*Así también, se ha evidenciado el Historial Clínico No. 369707 del legitimado activo, documento emitido por el Hospital de Especialidades de las FF.AA documentación en la

que consta que dicho ciudadano asiste periódicamente a las consultas médicas conforme se evidencia a fjs. 301 a 327, de lo que se llega a la conclusión y certeza que este ciudadano se encuentra gozando de atención médica y se está respetando su derecho a la salud; por lo tanto, hay que establecer que el Estado Ecuatoriano por intermedio de las FF.AA coloca a la persona en un lugar nuclear de la vida social, como titular de derechos y garantías. Al reconocer esa titularidad, sobre los derechos a la vida, a la libertad personal, a la integridad física, al buen vivir, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, entre otros, fortalece la configuración del sistema procesal como un medio para la realización de la justicia; y, al mismo tiempo, el acceso a ella a partir de principios constitucionales que garantizan la igualdad y la no discriminación, derecho que va de la mano con la Vida Digna, concepto jurídico indeterminado, por abarcar una gran cantidad de derechos y a la vez excluir algunos de su catálogo; podemos encontrar este concepto en el artículo 66 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, como un derecho fundamental que consagra los siguientes derechos: “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, Art. 66. 2). Por lo manifestado, el suscrito juez tampoco encuentra que se le haya violado este derecho constitucional.

14. Sobre el Derecho a una Vida Digna: Con respecto a la vida digna, que ha sido otro de los derechos constitucionales supuestamente violados al legitimado activo, éste entra a ser un concepto jurídico indeterminado, por abarcar una gran cantidad de derechos y a la vez excluir algunos de su catálogo, este concepto lo encontramos en el artículo 66 numeral 2 de la Constitución, como un derecho fundamental que consagra los siguientes derechos: “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, Art. 66. 2); derecho que a su vez tiene estrecha relación con lo que queda ya analizado en líneas anteriores, en este caso: Seguridad Jurídica y Derecho a la Salud; sin lugar a dudas al existir una vulneración al derecho a la salud, se estaría vulnerando también un derecho a la vida digna, sin embargo el suscrito considera que el núcleo esencial del derecho a la salud, es justamente el poder acceder a este, en este caso y de lo analizado hasta este momento el legitimado activo se le han otorgado todos los beneficios por su condición de salud al punto que en la actualidad como nos podemos apreciar a fojas 223 y 223 se manifiesta: “Por lo expuesto me permito informar a usted mi brigadier general, el señor sargento Segundo Moreta Vega Alex Patricio al momento se encuentra en condiciones de cumplir con las funciones administrativas de acuerdo su especialidad en la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se recomienda se de las facilidades para sus controles médicos periódicos programados y se cumpla con las recomendaciones emitidas por su médico tratante...”; es decir, al legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega con mucha más razón no se le ha vulnerado este derecho, pues el mismo goza de todos los beneficios por su condición de discapacidad como se deja anotado, por lo tanto no existe vulneración a este derecho a la vida digna; sin duda alguna la Constitución introdujo significativas modificaciones en relación con los derechos fundamentales; más aún recalco una vez más, que el Preámbulo de la Constitución de la República señala en su parte pertinente, que el Ecuador ha decidido construir una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades; de tal modo que es fundamental considerar la calidad de vida dentro del sumak kawsay de los derechos del buen vivir que contempla nuestra Constitución, pues la calidad de vida incluye una amalgama muy subjetiva y personal de funcionamiento satisfactorios para el ser humano.

*La vida digna entendida como la: “Condición natural, inherente al ser humano, la cual le proporciona una posición en la sociedad de realce, merecidamente con justicia y razón, de acción y efecto, invistiéndola de dignidad como un derecho natural a este, que impulsa al ciudadano a una calidad personal, familiar, social y económica aceptable.” (Palabras del psicólogo venezolano José Ernesto Pons Briñez), necesita de la protección estatal y así lo garantiza el artículo 66 numeral 2 de la Constitución de la República. Con base en lo puntualizado, la vida digna está íntimamente ligada y depende del ejercicio de otros derechos, por tanto, del cumplimiento de requisitos y obligaciones, es decir, este derecho está supeditado a la ejecución de otros derechos, así, el deber del Estado y de las entidades se circunscribe a proveer de mecanismos y medidas apropiadas para que este derecho pueda ser alcanzado a plenitud. En tal sentido, ha quedado establecido que a la persona accionante no se le ha bloqueado desarrollar una óptima calidad de vida, ya que como se manifestó las FF.AA mediante sus personeros le están proveyendo de todos y cada uno de los beneficios por su condición de salud, por lo manifestado en tal sentido, no se encuentra que se haya vulnerado tampoco el derecho a una vida digna.

15. Sobre el Derecho a la Seguridad Social: Por otro lado, la seguridad social se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección social o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, vejez o discapacidades; es la protección proporcionada a sus miembros, contra las privaciones económicas, desaparición o reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; el objetivo de la seguridad social es ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad, temporal o permanente, de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales para satisfacer sus principales necesidades; en la actualidad, existe un consenso internacional respecto a la consideración de la seguridad social como un derecho humano inalienable, producto de casi un siglo del trabajo mancomunado de organismos internacionales relevantes, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), e instituciones supranacionales, como la Asociación Internacional de Seguridad Social (AISS), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS); (...) Como se observa, la seguridad social forma parte integrante de los derechos sociales de rango constitucional, la misma que comprende, en parte, derechos a prestaciones.

*Robert Alexy lo explica de la siguiente manera: "Los derechos a prestaciones en sentido estricto son derechos del individuo frente al Estado a algo que -si el individuo poseyera medios financieros suficientes y si encontrase en el mercado una oferta suficiente- podría obtenerlo también de particulares, estado en forma de bienes y servicios constatables y medibles, como lo puede ser la creación de un sistema de pensiones para los jubilados, por ejemplo; se podría decir, en otras palabras, que los derechos sociales se regulan constitucionalmente como mandatos de optimización, puesto que postulan la necesidad de alcanzar ciertos fines, pero dejan de alguna manera abierta las vías para lograrlo. Los derechos sociales como derechos a prestaciones suministradas por Acción de Protección; al efecto los artículos 6 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicen que el objetivo de la acción de protección, que es la tutela judicial efectiva que permite al juez constitucional adoptar medidas reparadoras que conducen a cesar o remediar el acto u omisión provenientes de autoridad pública no judicial, que viole derechos constitucionales ocasionando daño grave, cuyo efecto se quiere anular, requiriéndose que el peticionario haya estado previamente gozando y ejerciendo en forma

efectiva los derechos que se invoca en su demanda. Por lo tanto, es indispensable tomar en cuenta las siguientes características: i) Certeza del derecho que se busca proteger, ii) Actualidad de la conducta lesiva-atentatoria del derecho reconocido en la Constitución; y, iii) Remedio constitucional inmediato del derecho afectado, en lo referente a este último derecho nombrado referente a la -inmediatez-, requiere otorgar una respuesta urgente frente a la violación del derecho garantizado por la Constitución, al efecto la Corte Constitucional considera que el factor inmediatez hace que se proteja el bien jurídico a través de una medida judicial impostergradable. En la sentencia No. 1024-19-JP/21 y Acumulado se ha establecido: “Los elementos del derecho a la seguridad social son: i) disponibilidad; ii) riesgos e imprevistos sociales; iii) nivel suficiente; y iv) accesibilidad.”

*Respecto al Derecho a la Seguridad Social, la Corte Constitucional en la sentencia No. 105-10-JP/21 “17 ha manifestado: “El derecho a la seguridad social es un derecho constitucional que tiene como fundamento la dignidad humana y garantiza el derecho a la vida digna. En la Constitución ecuatoriana forma parte de los derechos del buen vivir y protege a las personas frente a contingencias producidas por diferentes causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, invalidez, desempleo, muerte, vejez, entre otras...”. “La Constitución determina que la seguridad social es un derecho irrenunciable, será deber y responsabilidad primordial del Estado, y se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, principios que deben observarse con especial atención para la creación, mantenimiento de cualquier prestación o proceso relacionado a este derecho.”. En el presente caso es evidente que al legitimado activo Alex Patricio Moreta Vega se le ha respetado y de hecho se le está respetando su derecho a la Seguridad Social, al punto que de la documentación presentada en esta causa se evidencia que dicho ciudadano en su escrito presentado con fecha lunes, 25 de agosto de 2025, las 16h09 adjunta 56 fojas referente a su Historial Clínico y se lee que dicho ciudadano recibe atención médica en el HOSPITAL DE ESPECIALIDADES FF.AA No. 1, por lo tanto no existe violación alguna a este derecho constitucional.

*De lo que se deja analizado a lo largo de esta sentencia, se puede determinar que la presente acción constitucional cae dentro de la inadmisibilidad conforme lo determina el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se detalla los motivos de la improcedencia de la acción de protección: “1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; ya que como se analizó en armonía con lo que estipula el artículo 11.9 de la Carta Fundamental siendo el más alto deber del estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, hecho realizado por los personeros de las FF.AA quienes de la misma manera han respetado y han hecho respetar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El legitimado activo no ha cumplido con lo que la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas ordena en su Título IX Capítulo I, de la revisión de la documentación no se evidencia este procedimiento siendo estos motivos más que suficientes para que esta acción caiga en la improcedencia al no haberse evidenciado que se haya violentado ningún derecho constitucional.

16. Decisión: El suscrito Juez Constitucional, por la motivación expuesta y en total acatamiento de lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal “I” de la Constitución de la República del Ecuador y con sustento en lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PÚEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, ratificando la decisión tomada en audiencia resuelve:

17. Sentencia: Por no cumplir los presupuestos procesales para su procedencia además ya que de los hechos no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales alegados por el legitimado activo se el suscrito juez constitucional NIEGA POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Protección propuesta por el señor Alex Patricio Moreta Vega en contra del Ministro de Defensa Nacional representado por el Ministro Gian Carlo Lofredo, Jefe de Talento Humano de la Base Aérea Mariscal Sucre - Teniente Mario Vega Torres, Jefe de la Base Aérea Mariscal Sucre - José Efrén Espín Vaca, Director General de Logística - Brigadier Juan Cuji, Director de Talento Humano - Brigadier Mauricio Proaño; y, Comandante General de la Fuerza Aérea - Brigadier Celiano Cevallos Calderón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haberse comprobado que se haya vulnerado garantías ni derechos constitucionales del legitimado activo, por tal no se dispone ninguna forma de reparación integral conforme se ha exigido por la parte accionante.

18. Apelación: Por haber el legitimado activo señor Alex Patricio Moreta Vega, interpuesto recurso de apelación de manera oral dentro de la presente audiencia de la presente sentencia en los términos que permite la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la apelación para ante el superior; en tal virtud remítase el proceso a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua que por sorteo corresponda, a donde concurrirán tanto el legitimado activo y legitimados pasivos hacer valer sus derechos. De esta manera se deja ratificada la decisión que el suscrito ha tomado en audiencia oral, pública y contradictoria. **Hágase Saber y Cúmplase.-**

f: ORTEGA CAMPOS EDWIN JAVIER, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ORTIZ BONOSO ROSA ELENA
SECRETARIA

[*Link para descarga de documentos.*](#)